Esquel, de abril de 2026.

-VISTO:-

La apelación intentada por el actor <PER> contra el último párrafo del decreto judicial del 18/12/2025, concedida el 02/02/2026; y

-CONSIDERANDO:-

-I. La jueza de grado dispuso que, previo a dar inicio a la acción debe acompañar el informe de dominio y la tasación de mercado actualizada del inmueble.

II. Contra ese decisorio se alzó el actor. Dijo que, carece de sustento normativo. En cuanto al informe de dominio y la tasación actualizada del inmueble no son presupuestos procesales de la acción. El informe de dominio es un eventual medio probatorio. Rige el principio dispositivo y las partes son quienes delimitan el objeto del litigio sin que el tribunal pueda imponerles cargas procesales no previstas legalmente. Y la tasación actualizada del inmueble lo es a los fines fiscales, pero está equivocada porque no hay norma que determine que la tasa de justicia tiene que tributarse en base a una valuación actualizada del bien. No puede ser un obstáculo para el proceso. Las exigencias son ajenas al marco legal. Pidió se revoque la providencia, se despache la acción y corra traslado de la demanda. (ID 2190698).

III. Sin perjuicio de estimar que no cabe interponer revocatoria con apelación en subsidio, éste Cuerpo viene sosteniendo, tal y como lo prescribe el art. 240 del CPCC. que el recurso de reposición o revocatoria procederá "únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable...".En el caso estimamos de aplicación la excepción prevista en el art. 243 apartado 1° del CPCC. que dice que, la resolución es definitiva cuando el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones, de equipararse a definitiva

Documento anonimizado por AymurAI

para que sea apelable. Entrando al estudio de la materia apelada, el recurso no resulta atendible.

-1. A la apelación contra: "la *imposición de acompañar el informe de dominio". Advertimos* que no le causa agravio irreparable. Porque el informe de dominio permite conocer la titularidad, la existencia de gravámenes o inhibiciones del titular. Estimamos que el informe de dominio con el boleto de compraventa constituyen prueba documental clave en el juicio de escrituración, y al no ofrecerlo el actor, la Jueza en uso de sus facultades puede ordenarlo (art. 36 CPCC.), sin afectar la tutela judicial, la igualdad de las partes y conducir la causa con la mayor economía procesal. Dicho ello, no le causa gravamen alguno al actor acompañar el informe de dominio en ésta oportunidad, en otras palabras, no le causa perjuicio alguno que no pueda repararse al dictarse la sentencia definitiva.2. A la apelación contra: "la ***imposición de acompañar tasación de mercado actualizada*** *del inmueble objeto de autos". El monto* sobre el que debe tributar la tasa de justicia es el valor del bien reclamado, en el caso, la base imponible es el inmueble que pretende escriturar. Es susceptible de apreciación pecuniaria conforme el art. 2 de la Ley XXIV N° 13. Se calcula en base al valor de mercado actualizado del inmueble.

-Ahora bien, la valuación fiscal, como monto imponible establecida en el art. 5 de la citada ley, es sólo para los casos mencionados específicamente en sus incisos. Es decir, el caso de autos no está comprendido por ningún inciso del art. 5, razón por lo que resulta aplicable entonces el art. 2 de la ley de tasa. En consecuencia, el objeto reclamado es el inmueble y sobre su valor de mercado actualizado se debe tributar la tasa. En virtud de lo expuesto, no hay afectación al principio de legalidad procesal ni a la tutela judicial efectiva. El

Documento anonimizado por AymurAI

hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y la carga de afrontarla pesa sobre quien inicia el proceso. En consecuencia, conforme a reiterado criterio de la Oficina de Tasas del STJ. corresponde confirmar el último párrafo del decreto del 18/12/2025.IV. No se imponen costas ni se regulan honorarios pues no hubo nuevo memorial, por tratarse de apelación en subsidio de revocatoria. Disidencia **Dra. María Fernanda Zanatta:**-No coincido con lo decidido por mis colegas Dres. Früchtenicht y Nahuelanca, respecto al agravio contra la imposición de acompañar tasación de mercado actualizada del inmueble objeto de autos. Es dable señalar que el hecho generador de la tasa de justicia se configura por la presentación ante el órgano jurisdiccional requiriendo su intervención con prescindencia de la suerte que corra la pretensión intentada por el peticionario y más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que las soporte en definitiva en la proporción que corresponda, por esta razón debe ser abonada en la oportunidad de iniciar las respectivas actuaciones (conf. art. 2, 10 inc. a) y 6 de la ley XXIV-13).Asimismo, y atendiendo a la oportunidad en que debe oblarse el tributo de que se trata, y previendo situaciones en que no puede determinarse al inicio o aquellos casos que carecen de contenido económico, la ley establece el ingreso una tasa mínima disponiendo que de determinarse el valor del juicio, en la primera hipótesis deberá abonarse la diferencia que corresponda (art. 2 y 10 art. ley XXiV-13).Sobre tal plataforma ha de resolverse el punto en consideración. Y en tal sentido, advierto que la presente acción tiene fundamento en un boleto de compraventa de la fracción de un inmueble que según proyecto de fraccionamiento

Documento anonimizado por AymurAI

adquirió el actor. Que dicho fraccionamiento debía efectivizarse por parte del vendedor quien debía presentar la documentación en forma para proceder a la escrituración que se reclama. En tal línea, no es razonable en este estadio exigir la determinación de la base imponible, toda vez que el interés comprometido en el presente no está aún determinado - pues se desconoce si el fraccionamiento fue efectuado- y retrasar el trámite del proceso so pretexto de determinación de la tasa de justicia sin proveimiento .Todo ello considerando que el mínimo exigido por la ley ya fue satisfecha y considerando lo previsto en el art. 10 u de la LTJ y el espíritu que impregna el art. 13 de la mencionada ley.

-Por ello considero que la exigencia es prematura y debiera dejarse sin efecto.Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, con la disidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta;

-R *E S U E L V E*-

-1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 18/12/2025 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.

-2°) Sin costas de Alzada y honorarios (art. 3 de la ley arancelaria).

-3°) REGÍSTRESE, notifíquese.

JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 99 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI